

-2681-

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**, en mi carácter de candidato a Segundo Regidor Propietario de la Planilla del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Político Acción Nacional y reconocido como *transgénero*; comparezco para manifestar:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo que me fue notificado el día quince de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior para efecto de que se sirva remitirlo con todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en calidad de prueba a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que lo sustancie y resuelva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafo segundo, 3 numeral 2, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

**RESPECTUOSAMENTE**

Tlaxcala, Tlax., a los 19 días del mes de agosto de 2021

  
**ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintinueve fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
- Copia simple a color de impresión de correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICINA DE PARTES  
21 AGO 19 14:42

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala

### **MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL**

**ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**, en mi carácter de candidato a Segundo Regidor Propietario de la Planilla del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Político Acción Nacional personalidad acredita reconocida por la responsable, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle pedregal número 24, San Lucas Tlacohcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el correo electrónico [dulce.mar13a@gmail.com](mailto:dulce.mar13a@gmail.com); y autorizo para que a mi nombre y en representación las reciban, consulten el expediente, se impongan de los autos y reciban cualquier documentación que se solicite en forma conjunta e indistintamente a los Licenciados en Derecho Dulce María Angulo Ramírez, y José Antonio Romero Vázquez, ante este Órgano Colegiado con el debido respeto comparezco para manifestar:

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

#### **I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano mexicano, ejercer su derecho de votar y ser votado en todos los cargos de elección popular, en este sentido haberse otorgado el registro como candidato a Segundo Regidor del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Acción Nacional, y toda vez que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado mediante el cual los ciudadanos que radican en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala determinaron los votos que le



correspondían a cada partido político, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la asignación de regidores se realizara de acuerdo a la fórmula de cociente electoral y resto mayor, estableciéndose por parte del órgano electoral que las mujeres que integraran el ayuntamiento serían la de los partidos políticos con más baja votación, asimismo no tomo en consideraciones a quien participamos en el proceso como personas transgénero, lo que vulnero flagrantemente los derechos adquiridos con los que el suscrito contaba, toda vez que el partido político que me postulo ocupaba la cuarta fuerza electoral en el Municipio, en este sentido y a fin de restaurar mis derechos políticos electorales para integrar el ayuntamiento como regidor, es que el medio de defensa idóneo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**A.- NOMBRE DEL ACTOR.- ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**, en mi carácter de candidato a Primer Regidor Propietario de la Planilla del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala del Partido Político Acción Nacional y reconocido socialmente como integrante de la comunidad LGBTT+

**B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.-** Requisito que ha sido cubierto en el proemio de la presente resolución.

**C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Personalidad reconocida dentro del expediente TET-JDC-327/2021

**D. RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-** RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que me fue notificado el día quince de agosto de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a través de la cédula de publicitación el día catorce de agosto de dos mil veintiuno.

**E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

#### ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

2.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3.- En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITECG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.

4.- En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de





Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7.- En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8.- En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
















9.- Previo a las Resoluciones de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, este Consejo General realizó diversos requerimientos a los partidos políticos y candidaturas independientes, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas en materia de juventudes y comunidad LGBTTIQ+.

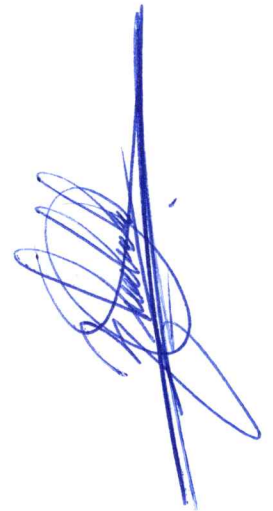
10.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 188/2021 por el cual se aprueban los registro de integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

11.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12.- Finalmente, se observa que como lo establece el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo Municipal en Santa Cruz Tlaxcala realizó el computo de la elección a Presidente Municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	Votación total
------------------	----------------

	1069
	950
	41
	150
	<b>1048</b>
	1051
	1472
	1197
	2130
	35
	28
	14
	37
	991
	69
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos	268
Votación Total emitida	10550
Votación Total Válida	10282



Por lo que una vez que se entregó la constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección del Municipio del Santa Cruz Tlaxcala , se remitiéndose



por parte del Consejo Municipal al Consejo General ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los resultados de la elección de dicho Municipio.

13.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó el procedimiento previsto en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, emitiendo el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, estableciendo dentro dicho acuerdo en la parte que nos interesa lo siguiente:

Paso 1. Votación.

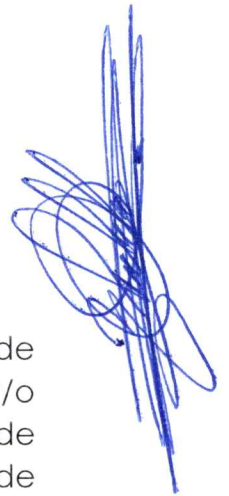
**Votación total emitida.** Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

**Votación total válida.** Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	Votación total
	1069
	950
	41
	150
	<b>1048</b>
	1051
	1472
	1197
	2130



	35
	28
	14
	37
	991
	69
Candidatos independientes	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos Nulos	268
Votación Total emitida	10550
Votación Total Válida	10282



**Paso 2. Porcentaje de votación y votación total efectiva.** Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	1069	10.39681
PRI	950	9.23944758
PRD	41	0.39875511
PT	150	1.45886014
PVEM	1048	10.1925695
MC	1051	10.2217467
PAC	1472	14.3162809



PS	1197	11.6417039
MORENA	2130	20.715814
NAT	35	0.3404007
PES TLAXCALA	28	0.27232056
IMPACTO SOCIAL SI	14	0.13616028
PES	37	0.35985217
RSP	991	9.63820268
FXM	69	0.67107567
Candidaturas Independientes	0	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0	0
<b>Votación total válida</b>	99808	100
<b>Votación total efectiva</b>		9908

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

**Paso 3. Cociente Electoral.** Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
9908	6	1651.33

**Paso 4. Asignación por cociente electoral.**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido político o candidatura independiente	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
PAN	1069	1651.33	0.64735567	0.00
PRI	950		0.57529269	0.00

PVEM	1048		0.6343868	0.00
MC	1051		0.63645539	0.00
PAC	1472		0.89140089	0.00
PS	1197		0.72486879	0.00
MORENA	2130		1.28986677	3.00*
RSP	991		0.60012111	0.00
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				<b>3</b>

\*MR integrado por Presidencia, Sindicatura y una regiduría

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (12.5%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (12.5%) por lo tanto necesita un mínimo de (37.5%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido tendría como máximo porcentaje de sobre representación el (33.21%). Por lo tanto no se asigna regiduría al partido. En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

**Paso 6. Nuevo cociente electoral.**

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
7778	6	1296.33

**Paso 7. Asignación por cociente electoral. (Primera ronda).** En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido político o candidatura independiente	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
-------------------------------------	---	----------	------------------------	---------------------------



PAN	1069	1296.33	0.82463358	0.00
PRI	950		0.7328362	0.00
PVEM	1048		0.80843404	0.00
MC	1051		0.81074826	0.00
PAC	1472		1.13551041	1.00
PS	1197		0.92337362	0.00
RSP	991		0.76446387	0.00
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				1

**Paso 8. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde ha dicho Ayuntamiento:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por Resto Mayor
PAN	1069	0.00	1069.00	1
PRI	950	0.00	950.00	
PVEM	1048	0.00	1048.00	1
MC	1051	0.00	1051.00	1
PAC	1472	1296.33	175.67	
PS	1197	0.00	1197.00	1
RSP	991	0.00	991.00	1
<b>Total de regidurías por resto mayor</b>				5



**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+12.5%)	Sub (-12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PPy/o CI
PAN	22.89681	-2.10319004	12.50000	10.39681	1.00

PRI	21.7394476	-3.26055242	0.00000	21.73945	0.00
PVEM	22.6925695	-2.30743046	12.50000	10.19257	1.00
MC	22.7217467	-2.27825326	12.50000	10.22175	1.00
PAC	26.8162809	1.81628088	12.50000	14.31628	1.00
PS	24.1417039	-0.85829605	12.50000	11.64170	1.00
RSP	33.215814	8.21581404	12.50000	9.63820	1.00
<b>Total de regidurías a asignar</b>					6

Del ejercicio anterior no se aprecia que algún partido se sobre represente.

**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
Presidente	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA
Regiduría 1	PAC	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3	PAN	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5	PVEM	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS
Regiduría 6	RSP	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA	HILARIO COCOLETZI LOPEZ



**Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	1	6
TOTAL	6	2	8

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes: En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDURIAS A ASIGNAR	GENERO DESIGNADO
PAN	10.39681	1.00	MUJER
PVEM	10.19257	1.00	HOMBRE
MC	10.22175	1.00	HOMBRE
PAC	14.31628	1.00	HOMBRE
PS	11.64170	1.00	HOMBRE
RSP	9.63820	1.00	HOMBRE

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México. Por ende se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

PARTIDO POLITICO	PRIMERA REGIDURIA		SEGUNDA REGIDURIA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
REDES SOCIALES PROGRESISTA	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA	HILARIO COCOLETZI LOPEZ	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
Presidente	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA
Regiduría 1	PAC	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3	PAN	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA

Regiduría 5	PVEM	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
Regiduría 6	RSP	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ

Determinando la autoridad responsable, el cambio de la primera regiduría registrada por el Partido Verde Ecologista de México y asignando al género femenino, por el simple hecho de encontrarnos en la votación más baja, lo que vulnero flagrantemente los derechos político electorales del suscrito

14.- Inconforme con lo anterior presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-365/2021, el cual se acumuló al expediente TET-JDC-327/2021.

15.- Seguida la secuela procesal con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dicto la resolución en el expediente TET-JDC-327/2021, en la cual de manera imprecisa y errónea, establece que el suscrito debí impugnar los lineamientos emanados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece que la integración de las regidurías, los partidos que obtengan menor votación y tengan derecho a una regiduría, esta se integrara por mujer, sin erróneo lo manifestado por la responsable, como se lo demostrare a esta autoridad jurisdiccional en el capítulo de agravios que planteo en el presente ocurso.

### AGRAVIOS

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** El documento que por esta vía se impugna viola los artículos 4, 35 fracciones II, 41, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

**AGRAVIO PRIMERO.-** Me causa agravio lo manifestado en el considerando VI denominado "Agravios relacionados con la omisión de observar el principio de paridad de género", en el punto "Lineamientos de paridad" al establecer en las fojas 212 y 213, lo siguiente:

[...]

*Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los promoventes, ello, porque, si bien, no existe constancia de que el*



Consejo General del ITE haya hecho de conocimiento de manera personal el contenido de los lineamientos de paridad, esto deviene porque dicho Consejo no estaba obligado a ello.

Lo anterior, porque en el mes de diciembre de 2020, es decir, fecha en que fueron emitidos los referidos lineamientos, así como sus respectivas modificaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el juicio electoral TET-JE-038/202051, los promoventes no contaban con registro como candidatos a algún cargo de elección popular.

Por lo tanto, **resulta ilógico que la responsable tuviera que notificarles del contenido de los lineamientos en mención, al desconocer quién o quiénes, en un futuro tendrían el carácter de candidatos o candidatas, al ser un hecho futuro de realización incierta.**

No obstante de ello, el 20 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado<sup>52</sup>, el acuerdo ITE-CG 90/2020, por el que, el Consejo General del ITE, daba cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus Acumulados, y se aprobaban los lineamientos que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

Por lo que, desde esa fecha, tanto el referido acuerdo como los lineamientos, los cuales, refieren los promoventes les causan perjuicio, surtieron efectos para terceros, así como se hicieron de conocimiento a la ciudadanía en general.

En ese sentido, cuando **los actores presentaron su respectiva solicitud de registro al cargo de regidores, así como su consecuente aprobación, de manera indirecta se sometieron a lo establecido por los lineamientos de paridad, sin en que, en ningún momento alguno de los promoventes se hubiere inconformado con el contenido de ellos.**

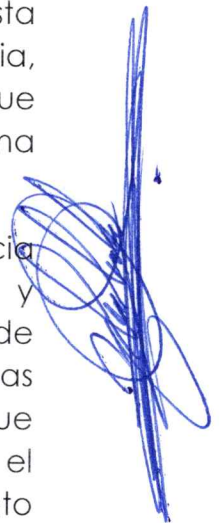
Por lo tanto, en razón de que los lineamientos controvertidos fueron emitidos durante la etapa de preparación de la elección, la cual ya ha concluido, se estima que los referidos lineamientos son firmes, en atención al principio de definitividad de etapas del proceso electoral, que tiene por objeto que los partidos políticos,

*candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.*

[...] **Lo resaltado es propio del suscrito.**

En este sentido deviene en incongruente la presenta sentencia, toda vez que en primer término la responsable reconoce que el suscrito no tenía la calidad de candidato en el momento de aprobación de los Lineamientos y pero que con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se publicó en el periódico oficial del gobierno del estado; sin embargo la responsable deja que quienes adquirimos la calidad de candidatos a regidores se hizo hasta el mes de mayo y que en ese momento los lineamientos ya tenían vigencia, pero aún no se obtenían los resultados de cada partido político, por lo que consecuentemente la norma aún no se aplicaba, requiriendo de una circunstancia concreta para su aplicación.

Derivado de lo anterior, cabe señalar lo que la Suprema Corte de Justicia del a Nación ha establecido que existen normas autoaplicativas y heteroaplicativas, en sentido conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola





entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento, criterio sustentado en la jurisprudencia 55/97, que dice:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

-Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En términos de la jurisprudencia transcrita, el concepto de individualización incondicionada constituye un criterio diferenciador de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues dicho concepto subyace o le es intrínseco a las primeras, porque la ley autoaplicativa opera directamente en la esfera jurídica del particular y produce consecuencias de derecho desde su sola vigencia, esto es, no precisa de ningún acto posterior de



aplicación o ejecución, porque las obligaciones que establece no están sujetas a la presencia de una determinada condición; esto es, su aplicación y el perjuicio causado se individualizan en la esfera jurídica del gobernado con su entrada en vigor. Por ello, también se le denomina ley de individualización incondicionada.

En cambio, la ley heteroaplicativa sólo operará de manera lesiva en los derechos o intereses legítimos del gobernado, mediante un acto concreto de aplicación posterior a su entrada en vigor, porque las obligaciones previstas en dicha norma general están sujetas a alguna condición que indefectiblemente debe acontecer para que se individualicen e impacten en la esfera jurídica del destinatario, lo cual puede ser: a) un acto de autoridad; b) un acto emanado de la propia voluntad del particular o de un tercero; o, c) un hecho jurídico independiente de la voluntad humana. De ahí que se les nombre leyes de individualización condicionada.

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, se concretizó en su aplicación en el momento en que se asignaron las regidurías, por lo que consecuentemente nos encontramos ante una ley heteroaplicativa, consecuentemente el momento idóneo para impugnarlo es en el momento en que se causó la lesión hacia el suscrito.

En término de lo anterior, me permito solicitar a este órgano jurisdiccional, determine que los lineamientos aplicados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son una norma heteroaplicativa, consecuentemente debe procederse al análisis de la norma por encontrarse fuera de los límites del principio de verticalidad y horizontalidad.

**AGRAVIO SEGUNDO.-** Me causa agravio lo manifestado en el considerando VI denominado "Agravios relacionados con la omisión de observar el principio de paridad de género", en el punto "SANTACRUZ TLAXCALA", foja 240, al establecer: *"..Ello en razón de que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló haberse auto adscrito como mujer y que dicha manifestación la asentó por escrito ante la autoridad responsable tal como obra en sus archivos y, con los cuales, ésta validó su registro en las postulaciones de regidurías en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala... Descrito lo anterior, por cuanto hace al juicio de la ciudadanía TET-JDC365/2021 del 2021, el agravio resulta infundado e inoperante, porque la autoridad en ningún momento reasignó la candidatura del actor, toda vez que, respecto a la asignación*

que corresponde al PAN, ésta adecuadamente realizó la asignación a quien aparecía en el primer lugar de la planilla del partido para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala”, esto es, el Tribunal Electoral establece que la integración de las personas que pertenecemos a la comunidad LGTTBI+ nuestro derecho solo queda restringido a la postulación, no así a la integración de los órganos de gobierno, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley, en relación a ello me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado que dicho principio tiene carácter *ius cogens*. Es decir, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares. Se ha señalado también, que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.<sup>2</sup> Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo,<sup>3</sup> ha señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

---

<sup>1</sup> En adelante CoIDH.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

<sup>3</sup> Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>



ha considerado que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres (igualdad sustantiva) porque la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir *la igualdad de resultados* por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico al hombre. Sino que se deben tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales porque en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato diferenciado, por lo que el logro de la igualdad sustantiva de inscribe en estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder.<sup>4</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*.<sup>5</sup> Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.<sup>6</sup>

De ahí que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

En efecto, a nivel nacional, internacional y supranacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de las mujeres y, en particular, la discriminación de este grupo en la representación en todos los aspectos de la vida política, en especial, en el acceso a los cargos de elección popular. De manera particular, en los

---

<sup>4</sup> Recomendación General 25, página 8.

<sup>5</sup> Al respecto, véase a Nancy Fraser en "Escalas de la Justicia", Editorial Herber, 2008.

<sup>6</sup> En efecto, ese Alto Tribunal ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas "diferencias objetivas relevantes" que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 639 "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL" y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 448 "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".



artículos 1,<sup>7</sup> 23<sup>8</sup> y 24<sup>9</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra previsto el derecho a la igualdad de condiciones en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y de plena igualdad ante la ley.

Por su parte, en los numerales 3 y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se prevé el compromiso de los Estados Parte de dicho pacto a garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En el mismo sentido, tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4<sup>10</sup>, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III<sup>11</sup> establecen la prerrogativa de toda mujer al derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual manera, la CEDAW establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser

---

<sup>7</sup> “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

<sup>8</sup> “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

<sup>9</sup> “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>10</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible para consulta en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible para consulta en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.<sup>12</sup>

El artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Efectivamente, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico. Desde otra vertiente, el artículo 2º de la Norma Suprema dispone que la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

---

<sup>12</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES



Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales.

De manera particular, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inscrito en el marco constitucional y convencional de sobre la igualdad, establece un derecho a favor de ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. De tal suerte, que es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Así lo ha establecido esta Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad y se caracterizan por ser:



- (i) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- (ii) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- (iii) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>13</sup>

Inclusive, de manera reciente este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2018 que, en la paridad de género, la aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, lo que exige al juzgador adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos. Ello, para no restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio.

En este sentido me permito señalar a este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo ITE-CG132/2021, el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021 y se modifican los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario estableciendo en el considerando IV, inciso B), foja 19, lo siguiente:

[...]

Integrantes de Ayuntamientos, los partidos políticos, **deberá cuando menos postular 3 fórmulas de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTIQ+**, esto en atención que de la totalidad de cargos corresponde el porcentaje

---

<sup>13</sup> Jurisprudencias 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" y 43/2014 de rubro" ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11, 12 y 13.

a 2.82 que redondeado llega a 3, postulaciones que podrán ser en cualquiera de los cargos (presidencia, sindicaturas y regidurías) de cualquiera de los 60 ayuntamientos.  
[...]

En este sentido el acceso a poder participar se limitó al número de tres fórmulas, por lo anterior la responsable debió considerar que en la integración podría llevarse a cabo la inclusión de este grupo vulnerable LGBTTTIQ+, ya que los tribunales electorales ha permitido la participación y así como a las mujeres, existen grupos que han sufrido discriminación y se les ha prohibido el derecho de poder ejercer alguna función por el simple hecho de ser diferente, en este sentido y toda vez que he pertenecido a la comunidad LGBTTTIQ+ desde que yo era pequeño, la mayor parte de comunidad me conoce como Alexa, solicito a este órgano jurisdiccional estudie la posibilidad de que el suscrito pueda acceder al cargo de regidor, a fin de que de que el cabildo del Ayuntamiento de Santacruz Tlaxcala, se vuelva en un referente nacional al quedar integrado con la mayor parte de cuotas (mujeres, jóvenes y LGTBIQ+), toda vez que el tribunal electoral de Tlaxcala no quiso entrar al fondo del asunto planeado por la suscrita.

En este sentido este tribunal electoral debe tomar en cuenta al momento de dictar la resolución en el presente caso que:

En el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género"<sup>14</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, siendo preciso señalar que si bien el caso bajo estudio se refiere exclusivamente a la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular, se propone la inclusión de un amplio marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes"<sup>16</sup> ha señalado al articular los conceptos

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

<sup>15</sup> En adelante CIDH.

<sup>16</sup> La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y



"orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los "Principios de Yogyakarta"<sup>17</sup> para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término "**sexo**" se refiere "a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La "**intersexualidad**", por su parte, se refiere a "*todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente*"; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado. Por otro lado, el término "**género**" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la "**identidad de género**" es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son<sup>18</sup>:

---

expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

<sup>17</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

<sup>18</sup>Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travestis*, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna



- **Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, **“la expresión de género”** ha sido definida como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la **“orientación sexual”** de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo*

---

*a su sexo biológico; cross-dressers (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); drag queens (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); drag kings (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).*

género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas". En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

Derivado de lo anterior me permito señalar que el suscrito he sido reconocido socialmente como una persona transgénero, es decir, soy un hombre y mi acta de nacimiento así lo dice sin embargo he asumido roles femeninos en el ámbito social y económico, en mi comunidad soy ampliamente conocido y aceptado, tan es así que he participado en diversas ocasiones en la política, sin embargo en procesos anteriores he sufrido discriminación, por lo que acudo a este órgano jurisdiccional a fin de plantear la presente controversia y en su caso se siente un precedente que permita que personas como yo podamos acceder a un cargo de representación.

**AGRAVIO TECERO.** - Me causa agravio lo manifestado en el considerando VI denominado "Agravios relacionados con la omisión de observar el principio de paridad de género", en el punto "SANTACRUZ TLAXCALA", foja 244 al establecer: *"Ahora bien, por lo que se refiere al TET-JDC-370/2021, se estima fundado el agravio expuesto por la parte actora, pues en este caso se acredita que el promovente fue postulado por RSP en atención a las medidas afirmativas de las personas de la diversidad sexual, y su registro fue aprobado debidamente por haberse autoadscrito como mujer..."*, toda vez que si bien el C. LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA pudo firmar la carta de autoadscripción a la comunidad LGBTQ+ no significa por ese hecho dicha persona sea gay, pues es conocido en esta comunidad es una persona de setenta años de edad, viuda, proqueo cinco hijos, y dentro del Municipio dicha persona jamás se ha caracterizado como mujer, por lo que dicha persona pretende realizar un fraude a la ley, es bien sabido que el partido Redes sociales progresistas provoco un fraude en el momento del registro de sus candidaturas tan es así que el tribunal local revirtiera dichas candidaturas por falsear en el hecho de que hombres pertenecían a dicha comunidad, por lo que no puede reconocérsele derechos a dichas persona cuando esta no cumple los parámetros de pertenecer a la comunidad.

**G.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO**



**ENTREGADAS.** A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el acuerdo impugnado, ofrecemos los siguientes medios de convicción.

**1.- Documental Privada.** Consistente en la impresión de la cédula de notificación electrónica de la sentencia TET-JDC-327/2021

**2. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la representación que ostentamos.

**3. Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 90 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a esta Honorable Tribunal Electoral en el Estado de Tlaxcala, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

**SEGUNDO.** Admitir, conforme a derecho proceda el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* que promuevo.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, se ordene a la autoridad responsable modificar el acuerdo impugnado, asignándome como regidor en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala

**RESPECTUOSAMENTE**

Tlaxcala, Tlax., a los 19 días del mes de Agosto de 2021

**ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**